

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los
Sres. Suscritores 20 reales.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte
30 reales.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno politico de la provincia de Santander

CIRCULAR NUMERO 39.

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 5 del actual lo siguiente.

„El Sr. Ministro de la Guerra, me dice lo que sigue.—Su Alteza el Regente del Reino se ha servido dirigirme el decreto siguiente.—Persuadido por las razones que me habeis espuesto de la conveniencia de que la educacion militar de los jóvenes que se destinan á servir en la clase de Oficiales se dirija bajo unas mismas reglas y principios, y de que sea uniforme é igual la enseñanza de todos aquellos conocimientos que deben ser comunes á todas las armas del ejército; y convenciéndose por otra parte de la necesidad de establecer y organizar convenientemente las escuelas especiales, en donde los que hayan de servir en los cuerpos de Artillería, Ingenieros y Estado Mayor y en la Caballería adquieran los demas conocimientos profesionales que segun sus respectivos institutos les son indispensables; como Regente del Reino, durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, conforme con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen las compañías de Distinguidos del Ejército.

Art. 2.º Se suprime en los regimientos la clase conocida con el nombre de Cadetes.

Art. 3.º Todos los jóvenes que aspiren á servir en el Ejército en clase de Oficiales serán educados en un Colegio ó Academia que se intitulará Colegio general de todas armas.

Art. 4.º La entrada de los jóvenes en este Colegio será entre los catorce y diez y seis años cumplidos de su edad, cuando hayan recibido en

el seno de sus familias ó en otro establecimiento los elementos de una buena educacion primaria.

Art. 5.º Recibirán estos alumnos en el Colegio militar la instruccion que es necesaria y comun á todos los Oficiales de todas las armas del Ejército.

Serán materias de enseñanza en la parte puramente profesional y teórica: 1.º La aritmética, el álgebra, la geometría elemental, la trigonometría rectilínea con su aplicacion práctica: 2.º Las Ordenanzas: 3.º La táctica general aplicada á las diversas armas: 4.º El servicio de campaña en todas sus partes: 5.º La fortificacion pasagera ó de campaña, con elementos de fortificacion permanente y de castrametacion: 6.º La parte relativa á la contabilidad y manejo de papeles, con la formacion de causas y redaccion de sus defensas: 7.º Geografía y el dibujo militar: 8.º La equitacion, la esgrima.

Art. 6.º Un reglamento especial establecerá los pormenores y métodos de esta enseñanza; cuidándose de que en los ramos de matemáticas sea con la estension necesaria para tener ingreso en las escuelas especiales de los Cuerpos facultativos. Abrazará asimismo este Reglamento la parte de instruccion de mero ornato; preñando las circunstancias que deben mediar para la admission de los alumnos, el régimen y método de administracion del Colegio con todos los pormenores necesarios.

Art. 7.º Será esta educacion teórica y práctica. Se procurará en ella desarrollar las fuerzas físicas como las intelectuales del alumno. Será su vida activa y laboriosa, como corresponde á un militar que se forma para las fatigas y penalidades de la guerra.

Art. 8.º Esta educacion durará tres años. Concluido el curso, y previo el ecsámen en que conste la aptitud física y profesional de los alumnos, ascenderán estos á Subtenientes segun las vacantes que hayan ocurrido desde el último ecsámen en todas las armas del Ejército.

El Ingeniero general y los Directores generales de los Cuerpos de Artillería y Estado Mayor propondrán el método y reglas mas convenientes para graduar por medio de un ecsámen particular la aptitud de los que hayan de recibirse de Subtenientes alumnos en sus respectivas escuelas especiales.

Art. 9.º La disposicion del artículo anterior no alterará en nada la regla que se sigue actualmente para el ascenso á Oficiales de los sargentos de Infantería y Caballería del Ejército.

Art. 10. Los Subtenientes destinados á la Infantería pasarán inmediatamente á hacer su servicio en los cuerpos respectivos.

Los destinados al arma de Caballería pasarán á completar su educacion en el establecimiento central de instruccion de esta arma, y cuyos pormenores, tanto en la parte de enseñanza como en la administrativa, se fijarán en su respectivo Reglamento. Los subtenientes de Caballería pasarán á hacer el servicio á sus Cuerpos cuando hayan adquirido en esta escuela la instruccion teórica y práctica relativa peculiarmente á este instituto.

Art. 11. Los Subtenientes destinados al Cuerpo de Estado Mayor pasarán con el nombre de Subtenientes alumnos á la escuela especial de este Cuerpo, donde se instruirán y perfeccionarán su educacion relativa al servicio del mismo Cuerpo en paz y en guerra.

Art. 12. Los ramos de enseñanza de esta escuela serán: 1.º Geometría Analítica y descriptiva, trigonometría esférica: 2.º Elementos de cosmografía: 3.º De mecánica: 4.º La parte geodésica, aplicada á levantamiento de planos y croquis, trazamiento de itinerarios, reconocimientos, descripciones de pais: 5.º redaccion de partes, de memorias militares &c.: 6.º La táctica superior: 7.º Elementos de fortificacion permanente y de artillería: 8.º La geografía y el dibujo geométrico y topográfico.

Art. 13. Otro reglamento especial fijará los pormenores de esta enseñanza, y que en vista de la importancia de este Cuerpo y la variedad de los conocimientos que para su buen desempeño son indispensables, quedan suficientemente ya indicados.

Art. 14. En esta escuela especial del Cuerpo de Estado Mayor entrarán por ahora todos los adictos y Oficiales auxiliares de este Cuerpo que deban continuar en él su servicio, y tengan la capacidad y conocimientos para ello.

Los Subtenientes alumnos de Estado Mayor que concluyan con aprovechamiento el curso y sufran el correspondiente ecsámen, pasarán en clase de Tenientes al Cuerpo.

Art. 15. Los oficiales destinados á la Artillería pasarán con el nombre de Subtenientes alumnos á la escuela especial del arma, donde estudiarán: 1.º La geometría analítica, la descriptiva, los cálculos diferencial é integral y trigonometría esférica: 2.º Elementos de mecánica especulativa y aplicada, de química, de mineralogía, de fortificacion permanente con sus ataques y defensas: 3.º La artillería con toda estension, el dibujo topográfico, geométrico y de perspectiva.

Los Subtenientes alumnos de artillería des-

pues de concluido el curso y sufrido su debido ecsámen, pasarán á hacer servicio en su Cuerpo en clase de Tenientes.

Art. 16. Los oficiales destinados al Cuerpo de Ingenieros pasarán con el nombre de Subtenientes alumnos á la escuela especial donde serán instruidos en los ramos siguientes: 1.º Geometría analítica y descriptiva, cálculo diferencial é integral, trigonometría esférica y geodesia especulativa: 2.º Mecánica especulativa y aplicada, y máquinas: 3.º Materiales que entran en las construcciones, equilibrio y resistencias de las piezas, construcciones de tierra y de piedra, construcciones de madera y hierro, bóvedas, arquitectura, caminos, canales y puertos de mar: geografía física, corte de piedras y de madera con su enlace y máquinas de construcciones; puentes flotantes: 4.º Elementos de artillería, fortificacion pasagera y permanente en toda su estension con sus ataques y defensas, minas y puentes militares: 5.º Dibujos geométrico, topográfico y de perspectiva.

La salida de estos Subteniente alumnos será en los mismos términos que los indicados para los de Artillería.

Art. 17. El Inspector de Caballería, los Directores de Estado Mayor, Artillería y Cuerpo de Ingenieros, quedan encargados de presentar cuanto mas antes los reglamentos correspondientes á cada una de estas cuatro escuelas especiales.

Art. 18. Cuando esten presentados estos reglamentos se señalará el dia de la realizacion y cumplimiento definitivo de este decreto.

Art. 19. Los Cadetes de los Cuerpos de Infantería y de Caballería que para el dia de esta instalacion deseen entrar en el Colegio central; los del Colegio militar actual, y los individuos de las Compañías de Distinguidos entrarán en el Colegio general de todas armas, sin que esto les perjudique en los derechos que tengan adquiridos para su ascenso en las armas de Infantería y Caballería del Ejército.

Art. 20. Los Cadetes de Artillería que no se hallen todavía en las clases de su escuela especial pasarán al Colegio militar central, de donde tendrán salida para aquella cuando hayan sufrido los ecsámenes de los ramos de enseñanza de este.

Art. 21. Los Cadetes de los regimientos de Infantería y Caballería que no quieran pasar al Colegio militar central, conservarán en sus cuerpos sus derechos al ascenso, contándose siempre con los que lo han verificado; mas quedará la puerta cerrada á toda admision en dicha clase de Cadetes despues de la publicacion de este decreto. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario para su cumplimiento.—El Duque de la Victoria.—Dado en Madrid á 22 de Febrero de 1842.—A D. Evaristo San Miguel.—De orden de S. A. lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1842.—San Miguel.—Y de la propia orden lo traslado á V. S. para los fines oportunos."

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Santander 10 de Marzo de 1842.—Dionisio de Echegaray.

Intendencia de la provincia de Santander.

El Escmo. Sr. Director general del Tesoro público comunica á esta Intendencia la órden siguiente.

„Por el Ministerio de Hacienda con fecha 1.º del actual se ha comunicado á esta Direccion la siguiente órden de S. A. el Regente del Reino.—Escmo. Sr.—Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dijo á este de Hacienda en 25 del actual lo siguiente. Escmo. Sr.—Enterado el Regente del Reino de la comunicacion de V. E. de 16 del corriente relativa á varias dudas que se ofrecen en la egecucion de la ley de 14 de Agosto último, ha tenido á bien mandar, que los Vicarios de parroquia si son perpétuas, se consideren como párrocos y si temporales ó amovibles como ecónomos, y en cuanto á los Curas de los anejos de parroquias servidas por ecónomos no pudiendo ecsijirse que estos con 3,000 rs. los tengan debe señalarse al que sirva el anejo la dotacion que antes tenia, siempre que quepa en la correspondiente al curato de que depende considerando este en propiedad.—De órden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes y que lo circule á los Intendentes de provincia para su cumplimiento. Lo que inserto á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1842. —José Ferraz.—Sr. Intendente de la provincia de Santander.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia á fin de que se arreglen á estas aclaraciones para el pago de las asignaciones á los que se hallen en los casos espresados. Santander y Marzo 7 de 1842.—Joaquin de Tutor.—Sres. Presidente é individuos de los Ayuntamientos de esta provincia.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la provincia de Santander.

Arrendamiento de fincas.

En cumplimiento de lo resuelto por la Direccion general del ramo se arrendarán al mejor postor por el término de tres años que empezarán á contarse con frutos del presente todas las fincas que fueron del Santuario de Ntra. Sra. de los Palacios sitas en San Miguel de Aras, cuyo remate se celebrará como tiene acordado el Sr. Intendente de Rentas de la provincia el dia 20 del corriente Marzo á las diez de la mañana en el sitio en que se reuna el Ayuntamiento ó Concejo en dicho S. Miguel de Aras, con asistencia del Sr. Alcalde constitucional y del Procurador Síndico en el caso de no poder concurrir el Subalterno de aquel distrito y el Escribano ó Secretario del Ayuntamiento en defecto del primero. Santander Marzo 9 de 1842.—Tomas C. Agüero.

AMORTIZACION

VENTA DE FINCAS.

ANUNCIO NUMERO 158.

Fincas para cuyo remate se señala dia.

El Sr. Intendente de Rentas de esta provincia en virtud de decreto provehido con fecha de hoy se ha servido señalar el dia 15 de Abril prócsimo venidero para el remate de las fincas comprendidas en el anuncio número 51 inserto en los boletines oficiales números 14, 15 y 16 del mes de Febrero prócsimo pasado, pertenecientes al suprimido convento de Montes Claros desde la una á las 2 de la tarde en las casas consistoriales de esta ciudad ante el Sr. Juez de primera instancia de este partido y Escribanía de D. Juan José de Horue con asistencia de mí el infrascrito y con citacion del Procurador Síndico, en el concepto de quedichas fincas han de ser rematadas por separado y no en globo, las cuales no se hallan gravadas con carga alguna, sirviendo de base para el remate la tasacion.

Lo que se hace saber al público con el fin de que el que quiera interesarse en su adquisicion concorra al sitio y hora señalados. Santander 7 de Marzo de 1842.—El Comisionado principal. Tomás C. Agüero.

ANUNCIO NUMERO 155.

Fincas cuya tasacion y capitalizacion se ha mandado publicar.

Que pertenecieron al suprimido convento de Montes Claros.

	Tasacion.	Capitalizacion.
1. Un prado sito en término de Servillas, en donde dicen la Cantera de palmiento carro y medio de yerba, linda solano ejido del con cejo y regañon prado de Gerónimo Sainz.	500	840
2. Un huerto linariego en término del lugar de Servillejas al sitio que dicen casco del lugar, de dos celemines, linda cierzo prado de los herederos de Felix Diez y solano huerto de Agustin Fernandez.	70	90
3. Una tierra en término de Villasuso de cinco fanegas trigal al sitio que dicen Escobalon, linda por solano y ábrego ejido nacional.	2500	3600
4. Otra tierra en término del mismo infructífera trigal decuatro celemines al sitio de donayo, linda ábrego serrato infructífero y cierzo arroyo de la fuente de Acebal. . . .	100	120
5. Otra orilla en el mismo término y sitio, de medio carro de		

yerba, linda ábrego tierra de la iglesia de Villasuso y cierzo tierra de la misma.	280	390
6. Otra en id. id. de media fanega trugal, linda por regañon prado de Agustin Fernandez y solano Santiago de Oyos.	250	330
7. Otra en id. id. de media fanega trugal, linda solano Fernando Obregon y ábrego Marcos Lopez.	250	330
8. Un prado en dicho término y sitio de Sta. Lucia palmiento dos carros de yerba, linda cierzo Benito Gutierrez y ábrego Bernabé Argueso.	780	1560
9. Otro prado en id. id. de dos carros de yerba, linda cierzo otro del beneficio de la iglesia de Villasuso y solano Miguel Fernandez.	760	1500
10. Otro en id. y sitio de la Vega de palmiento medio carro corto, linda ábrego Indalecio Fernandez y cierzo prado de la fábrica de Villasuso.	100	240
11. Otro en id. y sitio de las Maredonlas palmiento de carro y medio de yerba, linda ábrego Anacleto Castañeda, cierzo y solano prado de la fábrica de Villasuso.	520	840
12. Otro en término de Monegro y sitio la Presura palmiento de un carro, linda ábrego D. Francisco Isla y cierzo herederos de Anselmo Lopez.	380	660
13. Otro en el mismo término y sitio de la Presura de un carro de yerba, linda regañon carretera concejil y ábrego Paula Lopez.	400	690
14. Otro en dicho término y dicho de las Ballejas, palmiento de un carro de yerba, cierzo linda Dionisio Quintana y regañon Pedro Revollo.	400	750

(Se continuará).

D. JOAQUIN DE TUTOR,

Intendente Subdelegado de Rentas de esta provincia etc.

Celebrado en este dia, como estaba anunciado, el primer remate de las obras de albañilería y demas que deben hacerse en la casa Aduana de esta Ciudad; y habiendo quedado aquel en Don Francisco Gutierrez y Gutierrez, como último y mejor postor; se hace saber al público que el segundo remate para la admision de la diezma y media diezma tendrá efecto el Martes quince del que rige, y el tercero y último, para la de la cuarta y adjudicacion definitiva, el Sábado diez y nueve del mismo corriente mes: uno y otro á la hora de las doce de la mañana en la Secretaría de la Intendencia. En el tiempo intermedio se pondrá de manifiesto el expediente á todos los que quieran verle en el oficio del infrascripto Escribano de la Subdelegacion. Lo que se anuncia al público para su inteligencia, por medio del presente.

Dado en Santander á 9 de Marzo de 1842.—Joaquin de Tutor.—Por mandado de S. S., José María Dou Martinez.

AVISOS.

El Ayuntamiento de la villa de Castro-Urdiales, provincia de Santander, ha determinado prorogar la provision de su escuela de primeras letras, anunciada para el dia 15 del corriente mes, hasta el dia primero del prócsimo mes de Mayo. La dotacion es de quinientos ducados anuales pagaderos en trimestres por el mismo Ayuntamiento. Los profesores aspirantes deberán hallarse bien impuestos en los fundamentos de nuestra Sacrosanta Religion, Caligrafía, Gramatica Castellana y Aritmética, teniendo que responder de sus conocimientos en estas materias en el exámen que sufrirán en su sala consistorial el espresado dia primero de Mayo para adjudicarse el majisterio al mas sobresaliente. Castro-Urdiales 21 de Febrero de 1842.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Pablo García, Secretario interino.

Habiendo sido aprobados el plano y condiciones que el pueblo de Puente Viesgo ha presentado á la Escma. Diputacion provincial para la mejora de sus baños termales, se sacan á públicoremate las obras que en ellas se detallan. Las personas que quieran hacer postura, acudirán al indicado pueblo donde se hallarán de manifiesto los citados documentos en poder de la Justicia desde el 10 del corriente mes. El acto del remate tendrá lugar el Martes 15 del presente á las 11 de su mañana. Puente Viesgo 8 de Marzo de 1842.

En el pueblo de Santoña y sitio de Cubas, se vende una hacienda compuesta de viña y para plantar toda clase de verduras de la mejor calidad, en dicha plaza darán razon en la casa de Correos, en Laredo el pañero D. Antonio Enciso, y en esta capital en la calle de los Tableros núm. 2, piso 2.º

FARMACOPEA RAZONADA**O TRATADO DE FARMACIA PRACTICO Y TEORICO,**

POR N. E. HENRY Y G. GUIBOURT.

Segunda edicion, revisada, corregida y aumentada por G. Guibourt. Traducida del francés con notas y adiciones.

POR EL DOCTOR DON MANUEL GIMENEZ.

Constará de dos tomos en cuarto y con veinte y una láminas que se colocarán al fin del segundo tomo. El precio de cada tomo será para los suscriptores el de treinta y cuatro reales adelantados en Madrid, y treinta y seis en las provincias. Se suscribe en Santander en la botica del Lic. D. Bernardo Corpas.

IMP. DE MARTINEZ,